

Federico Bonet Pérez contra resolución de este Registro de 6 de marzo de 1975, que concedió el expediente de marca número 553.956, se ha dictado sentencia de fecha 10 de octubre de 1978 por la Audiencia Territorial, declarada firme por la misma al no haberse presentado apelación, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación del demandante don Federico Bonet Pérez, frente a la demandada Administración General del Estado, contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial a que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho ambas resoluciones impugnadas; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1979.—El Director del Registro, Antonio Villalpando Martínez.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

11717 *RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona en el recurso contencioso-administrativo número 616/1977, promovido por «Industria de Material Inyectado, S. A.», contra resolución de este Registro de 21 de mayo de 1978.*

En el recurso contencioso-administrativo número 616/1977, interpuesto por «Industria de Material Inyectado, S. A.», contra resolución de este Registro de 21 de mayo de 1978, se ha dictado con fecha 11 de mayo de 1978 sentencia por la Audiencia Territorial de Barcelona, devenida firme por desistimiento de la apelación interpuesta, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Industria de Material Inyectado, Sociedad Anónima», contra los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis y veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete, relativos a la concesión del modelo industrial número ochenta y tres mil trescientos veintisiete, por «Asas para bolsas», y no estar ajustados a derecho los anulamos, únicamente en cuanto se refieren a las variantes impugnadas B), E) y G), dejando subsistentes los acuerdos de concesión en cuanto al resto de las variantes no impugnadas. Y no hacemos una expresa condena de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1979.—El Director del Registro, Antonio Villalpando Martínez.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

11718 *RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 31/1976, promovido por «Vición España, S. A.», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 18 de marzo de 1974 (expediente de marca número 654.945).*

En el recurso contencioso-administrativo número 31/1976, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Vición España, S. A.», contra resolución de este Registro de 18 de marzo de 1974, que concedió el expediente de marca número 654.945, en el que recayó sentencia desestimatoria, se ha dictado sentencia por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, de la que certifica el Secretario de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial, en fecha 25 de enero de 1979, cuyo tenor literal dice así:

«Fallamos: Que aceptando el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia, la debemos revocar y revocamos por estimar que no se ajusta a derecho y declaramos la nulidad de la marca impugnada; sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1979.—El Director del Registro, Antonio Villalpando Martínez.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

11719 *RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 742/1975, promovido por «Pfizer, Inc.», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 7 de junio de 1974 (expediente de marca número 603.705).*

En el recurso contencioso-administrativo número 742/1975, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Pfizer, Inc.», contra resolución de este Registro de 7 de junio de 1974, que concedió el expediente de marca número 603.705, en el que recayó sentencia desestimatoria, se ha dictado con fecha 9 de diciembre de 1978 sentencia por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el presente recurso de apelación interpuesto por «Pfizer, Inc.», contra la sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y siete, la cual revocamos en todas sus partes declarando haber lugar al recurso jurisdiccional interpuesto en su día por la citada Sociedad contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de siete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, así como contra el que desestimó tácitamente el acuerdo de reposición contra aquél formulado, los cuales anulamos por no ser conformes a derecho; todo ello sin la expresa condena de costas de ambas instancias.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1979.—El Director del Registro, Antonio Villalpando Martínez.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

11720 *RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 460/1975, promovido por «Pfizer, Inc.», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 13 de marzo de 1974 (expediente de marca número 597.107).*

En el recurso contencioso-administrativo número 460/1975, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Pfizer, Inc.», contra resolución de este Registro de 13 de marzo de 1974, que concedió el expediente de marca número 597.107, en el que recayó sentencia desestimatoria, se ha dictado con fecha 21 de noviembre de 1978 sentencia por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con estimación total del presente recurso de apelación interpuesto por el Procurador señor Feijoo Montes, en nombre y representación de la Sociedad «Pfizer, Inc.», debemos declarar y declaramos no ajustada a derecho la sentencia apelada, que la revocamos por esta nuestra, con anulación del acuerdo del Registro, habiendo sido parte en el presente recurso la Administración, representada por el Abogado del Estado; sin que quepa hacer mención en cuanto al pago de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sen-